



Expediente N° 101.789/86

-1-

Banco Central de la República Argentina

**RESOLUCIÓN N° 113**

Buenos Aires, 20 MAR 2003

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 797, Expediente N° 101.789/86, dispuesto por Resolución N° 541 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 3264/5), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a los señores Pablo José TERAN NOUGUES, Federico José Luis ZORRAQUIN, Alejandro EPHTYNEOS, Juan Bautista PEÑA, Jorge NIKLISON ALDAO, Jaime José Gregorio NOUGUES, Máximo José PAZ, Enrique Ricardo DELOR, José Luis RODRÍGUEZ ARTUSI, Serafin MARTINEZ RIAL, Esteban Pedro VILLAR, José ALANIS y Ángel Nelson POZZOLI, por su actuación en Banco Comercial del Norte S.A. (e.l.).

Por Resolución de la Presidencia del B.C.R.A. N° 64 del 04/02/94 se amplió el sumario dispuesto por Resolución N° 541 al Banco Comercial del Norte S.A. (e.l.) y en el cual obran:

- a) El Informe N° 064/FF/118/92 (fs. 3249/63) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 “Previsión por riesgo de incobrabilidad” y 530000 “Cargo por incobrabilidad”.

Cargo 2: Carencias en la integración de los legajos de deudores, en transgresión a la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC-1, punto 3.1.; Comunicación “A” 467, Circular OPRAC-1-33, punto 6.2. y Nota Múltiple 5050 S.A. n° 5 del 21.1.75.

Cargo 3: Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 “Distribución del crédito por cliente”, 3826 “Balance de saldos – mensual” y 3827 “Estado de situación de deudores”, en transgresión a la ley N° 21.526, art. 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de cuentas, Códigos 131801 “Sector privado no financiero- Ajustes e intereses a cobrar” y 131901 “Sector privado no financiero- (Previsión por riesgo de incobrabilidad)”; C. Régimen informativo mensual, Instrucciones para la integración del cuadro “Estado de Situación de Deudores”; y D. Régimen informativo para control interno del B.C.R.A. trimestral/anual, Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento.

Cargo 4: Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente, en transgresión a la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.

*RJ*





Banco Central de la República Argentina

Cargo 5: Exceso de asistencia crediticia en relación con el endeudamiento global de los prestatarios en el conjunto del sistema financiero, en transgresión a la Comunicación "A" 612, Circular OPRAC-1-57, punto 2º.

Cargo 6: Inadecuada ponderación del riesgo crediticio mediando incorrecto destino de los fondos otorgados, en transgresión a la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.6., 1.7 y 3.1.

Cargo 7: Incumplimiento de disposiciones en materia de comercio exterior y cambios, en transgresión a la Comunicación "A" 12, Circular COPES-1, Capítulo I, puntos 1.5. y 2.4.1.; Comunicación "A" 13, Circular CAMEX-1, Capítulo IV, punto 1.1. y Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1-9, puntos 5.2. y 9.

Cargo 8: Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a la Circular B 682, Anexo.

b) Las personas involucradas en el sumario: Pablo José TERAN NOUGUES, Federico José Luis ZORRAQUIN, Alejandro EPHTYNEOS, Juan Bautista PEÑA, Jorge NIKLISON ALDAO, Jaime José Gregorio NOUGUES, Máximo José PAZ, Enrique Ricardo DELOR, José Luis RODRÍGUEZ ARTUSI, Serafín MARTINEZ RIAL, Esteban Pedro VILLAR, José ALANIS y Ángel Nelson POZZOLI. La partida de defunción del señor Jaime José Gregorio NOUGUES a fs. 3408.

c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas, de los que da cuenta el Informe de fs. 3385/6.

d) El auto de fs. 3390/1 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 3392/3454)

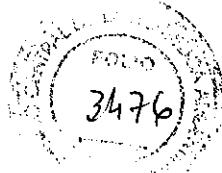
#### CONSIDERANDO:

I.- Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que el Informe N° 064/FF/118/92 (fs. 3249/63) suintamente señala que las presentes actuaciones se vinculan con **cinco inspecciones que tuvieron lugar entre los años 1986 y 1989**. Como consecuencia de dichas verificaciones fueron constatados algunos apartamientos relacionados, en general, con la política de créditos.

Por Resoluciones de este Cuerpo N° 111 del 02.03.89 se dispuso la intervención cautelar y por la N° 582 del 22.11.91, se resolvió la liquidación del Banco Español del Río de la Plata S.A. y Comercial del Norte S.A. (ver fs. 3248).





Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 101.789/86

-3-

Los hechos originariamente imputados, se desarrollan a continuación:

**1.- El cargo 1** se enuncia como - Insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad, en transgresión a la ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Códigos 131901 "Previsión por riesgo de incobrabilidad" y 530000 "Cargo por incobrabilidad".

**1.1.-** Se efectuaron 3 inspecciones la 31/86 al 31.3.86 (Informe 712/612-86, punto 2 - fs. 2/3 y Parte Final 2, Apartado I - fs. 893), la 8/87 al 28.2.87 (Informe 761/276-87, acápite 4 - fs. 900/1) e (Informe 764/799-87, punto 1.1. - fs. 1483/5 y Anexos I a IV - 1498/1507) y la 4/88 al 31.12.87 (Informe 761/047-88, punto 2 -fs. 2188/9).

En cada una de ellas se determinó que la entidad debía incrementar el saldo de su previsión.

Los hechos expuestos fueron incluidos en los memorando de conclusiones cursados al banco inspeccionado: a fs. 44 - apartado 1 y Anexos I y II - fs. 52/5 y 56/7 -, a fs. 935 - punto 1.1. y Anexo I - fs. 942/54, fs. 1518/9 apartado 1.1. y fs. 2305/6.

Las respuestas de la entidad se agregaron a fs. 83/5, 982/85 y 2309/11, el Análisis de Cartera a fs.. 98/102, 1002/04 y 2316/20 y la constitución de previsiones a fs. 103,1000/1y 2312/5.

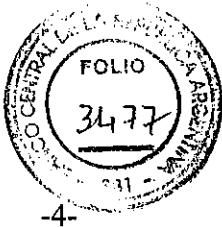
Existieron discrepancias respecto del monto constituido y **fue necesario que el Cuerpo Técnico de Inspecciones dispusiera de nuevas evidencias para poder formarse un acabado criterio sobre el particular...**" -ver fs. 3251, 5º párrafo -;

**1.2.-** Los descargos plantean, en síntesis, que: la constitución de previsiones dependen de criterios subjetivos fs. 3330vta. último párrafo y 3331, que las previsiones estimadas por la Inspección fueron rebatidas y que finalmente se dio cumplimiento al total de las previsiones indicadas por la Inspección 4/88, **en razón de que la Resolución de este Cuerpo N° 221 de fecha 26.04.88 así lo exigía** (fs. 3333vta pto. IV, 1.2.3.)

En el punto IV. 1.3. (fs. 3334/7) efectúan un análisis de las previsiones exigidas por el B.C.R.A. al 28.02.87 y como las mismas disminuyeron, posteriormente enumera los casos de deudas canceladas (fs. 3336), por último en el punto IV. 1.4. Conclusión sostienen que: no puede fundarse una sanción en una estimación distinta; que existió estado de duda por parte del B.C.R.A.; que las mismas fueron constituidas en cumplimiento de una Resolución de este Ente Rector, no constituyendo reconocimiento ni admisión; impugnan también las cifras de la imputación y el periodo infraccional.

**1.3.-** Respecto de lo sostenido por la defensa, corresponde indicar que la misma logra relativizar todas las cifras estimadas, por las diversas inspecciones actuantes resultando necesario "**disponer de nuevas evidencias para poder formarse un acabado criterio sobre el particular...**", quedando reconocida, **la existencia de un estado de duda, corroborada a) por lo sostenido a fs. 2189, punto 4, Otros Aspectos** *...SE VERIFICÓ DE LA RESOLUCIÓN ANTERIOR DISMINUYERON* **que algunos deudores ordenados previsión por la inspección anterior disminuyeron** *...SE PUSIERON* **abruptamente sus deudas..."** y b) por la significativa disminución *...DE LOS ESTADOS DEL DIRECTORIO*





Expediente N° 101.789/86

Banco Central de la República Argentina

requerimientos de previsiones respecto de aquellas sociedades sobre las que al 28.02.87 se exigía un mayor previsionamiento. De donde ha quedado acreditado que las exigencias originarias resultaron excesivas y por ende atendible la conducta de la entidad en relación a la cuantía de las insuficiencias imputadas originariamente.

Cabe destacar que respecto de las estimadas por posterior inspección referidas a nuevos clientes, algunas de ellas fueron oportunamente canceladas, en el caso: Inmobiliaria Trasandina (fs. 2500) y Coplinco S.A. (fs. 2501), entre otros. De donde, en tales supuestos, se infiere la observancia de un buen otorgamiento de créditos y correcto uso del capital prestable.

Finalmente de la compulsa y verificación de los Libros de que da cuenta la prueba pericial contable obrante a fs. 3451/4, surgió la imposibilidad de: "...determinar la evolución de la cartera de créditos solicitada." - fs. 3452-.

**De donde no han encontrado respaldo probatorio las insuficiencias de previsiones precedentemente aludidas.**

Como corolario no puede dejar de meritarse que las mayores previsiones fueron finalmente constituidas por imposición de la Resolución de este Cuerpo N° 221 de fecha 26.4.88 –ver fs. 2654, pto. 6º-.

Siendo ello así y como **conclusión cabe señalar que la cuestión quedó regularizada no por la admisión o aceptación de la existencia de un desvío normativo, sino en cumplimiento del respectivo "Plan de Saneamiento"** –ver fs. 2648/55-.

**2.- El cargo N° 2** referido a "Carencias en la integración de los legajos de deudores" fue detectada por inspección actuante N° 31/86 iniciada el 14.4.86.

Dicha inspección verificó que los legajos de los prestatarios, se hallaban desactualizados o carecían de algunos de los elementos necesarios para su integración (ver Informe N° 712/612-86, ap. 4.a) a fs. 3/4 y Memorando a la entidad, pto. 4, fs. 45).

A fs. 87, punto 4.a) la ex entidad señaló que se habían corregido los hechos observados; actitud similar tomó el ex banco frente a la misma observación realizada por la inspección N° 8/87 (ver fs. 935/6, 955, 985 "in fine" y 986).

**2.1.-** La defensa de los sumariados (fs. 3338/41) aduce respecto de la inspección con estudio al 31.3.86, que la imputación adolece de "falta de precisión", porque no especifica cuáles serían los legajos no adecuados a normas, refiriéndose en el informe a "algunos legajos". En cuanto a la inspección con fecha de estudio 28.2.87, destaca la defensa que no se trata de los mismos legajos observados por la inspección anterior, además de la escasa significatividad de los casos observados, lo que demuestra la ausencia de una actitud contumaz por parte de la ex entidad, en el cumplimiento de la normativa emanada del Banco Central.

**2.2.-** Con relación al cargo 2, analizado el mismo y el descargo de los sumariados, cabe señalar que la inspección al 31.3.86, sólo cita dos legajos –como incompletos (fs. 3, pto. 4, acap. a) y fs. 4 pto. 4, acap. a), cuarto párrafo y posterior al 28.2.87 en el punto 1.2. señala que "...debe destacarse que no son los mismos legajos y





Banco Central de la República Argentina

que su incidencia es mínima sobre el total de los verificados..." —ver fs. 1487 punto 1.2., segundo párrafo "in fine".

Por ello la Gerencia de Inspecciones concluye que: "... no correspondiendo volver sobre el particular..." —ver fs. 1487, punto 1.2., último párrafo -.

A mayor abundamiento, en las inspecciones posteriores Nros. 4/88, 8/88 y 66/88 que se sucedieron casi en forma ininterrumpida entre enero/88 y febrero/89 (ver fs. 3249), el aspecto analizado no fue motivo de observación alguna por parte de las mismas.

3.— El cargo 3 hace referencia a la "Incorrecta integración de la Fórmula 3519", surge del análisis practicado por la inspección 31/86 con estudio al 31.03.86 sobre la fórmula citada, correspondiendo al primer trimestre de 1986, sosteniéndose que la misma contenía errores en su confección (ver detalle en Informe N° 712/612-86 ap. 3 a fs. 3 y memorando de fs. 45, punto 3 y Anexo III a fs. 58). Las imperfecciones alcanzaron también a la Fórmula 3827 al 31.3.86 (ver fs. citadas).

Se observó que en el caso de ciertos deudores, se había practicado una compensación de saldos entre los ajustes e intereses devengados a cobrar y la previsión por incobrabilidad, lo que provocó distorsiones en las fórmulas 3529, 3826 y 3827, afectando el fiel reflejo de la contabilidad.

Ante ello, la entidad señaló que se habían reiterado instrucciones precisas para la correcta confección de las fórmulas (punto 3 fs. 86/7, pto 5, fs. 88 y nota de fs. 690).

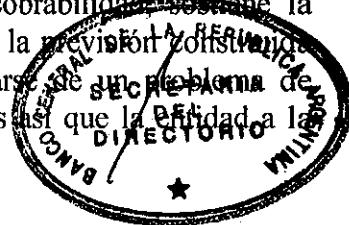
A su vez la inspección N° 8/87, verificó la existencia de errores en las mismas fórmulas (ver Informe N° 761/276-87, cap. I, pto. 1 a fs. 896/7), que fueron reconocidos por la ex entidad (pto. 2 fs. 990/1).

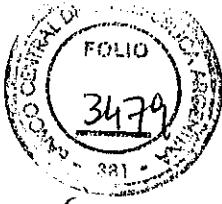
Por su parte en cuanto a las incorrecciones en la Fórmula 3826, relacionadas con el criterio de compensar los ajustes e intereses devengados con las previsiones por incobrabilidad, la ex entidad expuso sus argumentos (ac. 3, fs. 991/2 y pto. 5 nota de fs. 87/8).

3.1.— Arguye la defensa de los imputados (fs. 3341/44vta) que la sola mención de "errores que se deslizaron", como expresó la inspección actuante a fs. 3, punto 3, primer párrafo, resulta demostrativa de un accionar no doloso ni tendiente a inducir a engaño, por lo cual no resulta razonable sancionar, o sea imponer castigo, sobre la base de "errores".

Lo que se pretende es que las fórmulas expongan razonablemente la situación de la cartera que es lo que ocurría en el Banco Comercial del Norte, en tanto los supuestos errores no eran relevantes y no alteraban de modo significativo la evaluación que podía hacer el B.C.R.A..

Respecto a que la ex entidad habría practicado una compensación de saldos entre los ajustes e intereses devengados y la previsión por incobrabilidad sostiene la defensa, que ello no existe pues se trata sólo de la aplicación de la norma constitucional precisamente para ese fin, con lo que a lo sumo, puede tratarse de un problema de interpretación sobre la exposición de cifras en el balance. Tan es así que la entidad a la





Banco Central de la República Argentina

misma observación efectuada por segunda vez (fs. 3255, pto. 2, 3er párrafo), la rebatió con sólidos argumentos (fs. 991/2, punto 3).

**3.2.-** Analizado el cargo y la argumentación de la defensa, cabe señalar que la Fórmula 3519 referida a la “Distribución del crédito por cliente”, implica necesariamente afectar su correlato, esto es la Fórmula 3827 de “Estado de situación de deudores”, por lo que debe meritarse como un solo tema.

En ese sentido a la enrostrada compensación de ajustes e intereses devengados con previsiones por incobrabilidad (fs. 3255, pto. 2, 3er párrafo), negada por la defensa y fundada en que sólo se trata de la aplicación de la previsión constituida a intereses a cobrar que se habían considerado irrecuperables, pone de manifiesto que a lo sumo, se trata de un problema de interpretación sobre la exposición de las cifras en el balance, pero que en definitiva, no produce efecto patrimonial alguno. Es decir que, ya sea aplicando el criterio aducido por la ex entidad o en su caso, el propiciado por la inspección, tanto el activo como el pasivo y el patrimonio neto, se mantienen invariables. Tanto es ello así, que la respuesta del Banco Comercial del Norte a la observación formulada por la inspección, generó dudas consultándose a la Gerencia de Normas de Entidades Financieras, cuyo informe luce a fs. 2304.

Concluyendo, el procedimiento a utilizar al respecto, generó dudas y resultó –cuanto menos– opinable, ello sin antes recordar la falta de trascendencia atento su nula incidencia patrimonial.

**4.- El cargo 4** consistente en “incumplimientos de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente” según pudo determinar la inspección concluida el 29.5.87 (n° 8/87), varios clientes del Bco. Comercial del Norte, mantenían al 28.2.87 descubiertos en sus cuentas corrientes cuya antigüedad superaba los 30 días, superado el cual debe mediar formal acuerdo de adelanto en cuenta corriente (ver Informe 761/276, pto. 4) fs. 897 y Memorando dirigido al ex banco fs. 929, pto. 1.5.).

En la respuesta al memorando, el banco informó que se habían tomado los recaudos tendientes a regularizar la situación observada (fs. 989, pto. 1.5.).

**4.1.-** Arguye la defensa que la falta de identificación de los clientes que habrían estado en esa situación, conculca el derecho de defensa y que la contestación de un memorando de conclusiones de una inspección, de ningún modo puede interpretarse como la literal admisión de estar cometiendo una infracción financiera.

**4.2.-** En relación al cargo imputado y a la defensa argüida, cabe destacar que, si bien el ex banco en su nota de respuesta al memorando de conclusiones informó que se tomaron los recaudos tendientes a regularizar la situación observada (ver nota del 31.8.87, pto. 1.5. de fs. 989), no resulta menos cierto lo manifestado por la defensa en cuanto a la “ausencia de identificación de los clientes” en el informe de cargos.

Este, no expresa acabadamente cuántos son los clientes en esa situación, ni cuáles tenían adelantos por más de 30 días sin acuerdo, ni su monto, lo que impide una justa comparación con la cartera total de depósitos en cuenta corriente y por ende meritar la importancia del mismo y su significatividad relativa.



BB



3480  
381

Expediente N° 101.789/86

-7-

Banco Central de la República Argentina

5.- El cargo 5 imputa "Exceso de asistencia crediticia en relación con el endeudamiento global de los prestatarios en el conjunto del sistema financiero", emana como resultado de la inspección N° 8/87, efectuada entre el 19.3.87 y el 29.5.87, por la que se observó la existencia de excesos en la relación técnica apuntada con relación a su propia R.P.C. (ver Informe N° 761/276/87, pto. 7 de fs. 897 y fs. 929, ac. 1.3, ); la ex entidad en su nota del 31.8.87 señaló que estaban efectuando los análisis tendientes a adecuar los eventuales excesos (ver nota citada, fs. 986, pto. 1.3.).

5.1.- Sobre este punto, los encausados manifiestan que el hecho de que a una fecha determinada –en el caso 28.2.87- pudiera excederse dicha relación, no significa que también se daba esa situación al momento del otorgamiento de los créditos respectivos. Para ello, debieron determinarse en el informe de cargos los montos y fechas de los patrimonios y deudas en el conjunto del sistema al otorgarse el crédito por el banco, lo que se omitió, "sea adrede" o, porque esos elementos nunca existieron.

5.2.- Al respecto cabe señalar, que el "Exceso de asistencia crediticia en relación con el endeudamiento global de los prestatarios en el conjunto del sistema financiero", conforma, en verdad, más que una relación técnica, una especie de recomendación obrante en la norma de aplicación entonces vigente; basta estarse a sus términos: "...Se considerará como una afectación razonable en el conjunto del sistema financiero, una relación que no exceda por todo concepto el 200% del patrimonio computable del cliente" (Com. "A" 612 del 29.03.85).

Frente a ello, las relaciones técnicas verdaderamente importantes que son "Fraccionamiento del riesgo crediticio" y "Gradación del crédito", nunca fueron observadas.

Por lo demás, se trató sólo de 3 casos en la universalidad de deudores del ex banco y, de las 5 inspecciones habidas, sólo la realizada el 28.2.87 observó la relación técnica que nos ocupa, lo que a todas luces, resulta verdaderamente irrelevante.

6.- La incriminación N° 6 relacionada con la "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio, mediando incorrecto destino de los fondos otorgados", se encuentra relatada a fs. 3257/8 del informe de cargos, manifestándose que se advirtieron apartamientos normativos producidos durante el año 1982, en el otorgamiento de una operación de crédito a una vinculada –El Remansito S.R.L. -, lo que hace presumir la existencia del cargo al acordarse un préstamo que no guardaba relación con la R.P.C. del beneficiario.

6.1.- Sostiene la defensa que se trata de un crédito de vieja data –1982- incluido en un sumario notificado en el año 1993; que sin perjuicio de ello, no ha existido una inadecuada ponderación del riesgo, pues el propio informe de cargos dice que se le acordó al Remansito SRL un crédito por \$ Ley 250.000 y a fs. 3183 la intervención informó que el capital social era de \$ 250.000, de forma tal que el apoyo crediticio habría desproporcionado y que además existió un balance para su otorgamiento.





3481

Expediente N° 101.789/86

-8-

*Banco Central de la República Argentina*

**6.2** – Sobre el particular, caben las siguientes consideraciones: que efectivamente se trata de un crédito otorgado en el año 1982, pero que no fue observado por ninguna de las inspecciones posteriores, siendo que el temario corriente de esas inspecciones realizadas –esto es posteriores a aquella fecha y que fueron varias-, siempre incluyen el apoyo financiero brindado a las personas y empresas vinculadas a la Entidad Financiera. Por otra parte es de resaltar que se trata de un crédito de escaso monto -\$ Ley 250.000.- equivalentes a u\$s 6.400 (TC= 1 u\$s= 39,00 al 29.10.82), lo que induce a concluir que si bien el otorgamiento de créditos comporta responsabilidad para el prestamista, conforme parámetros de valor objetivos, su análisis cede frente a lo exiguo del monto en juego.

En forma concluyente, la propia formulación de cargos expresa que: "... Es dable señalar que, pese a lo observado por la inspección n° 8/87, no se han formulado cargos en materia de excesos de asistencia crediticia a clientes vinculados debido a las dudas que sobre el particular se han generado" (fs. 3261, pto. 1 primer párrafo).

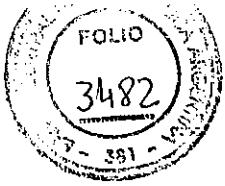
**7.- El apartamiento N° 7**, "Incumplimiento de disposiciones en materia de comercio exterior y cambios", se describe a fs. 3258/9, en donde se destaca que la inspección N° 91/86, iniciada el 14.4.86 advirtió irregularidades vinculadas con operaciones de comercio exterior y cambios relacionadas con regímenes de prefinanciación y financiación de exportaciones promocionadas y con las informaciones sobre negociación de divisas. Otras irregularidades de este tipo fueron observadas por la segunda inspección (ver fs. 909/12 y Memorando del 7.8.87 ptos. 1.6 y 1.7 a fs. 937).

**7.1.-** La defensa niega la comisión de tal transgresión y aduce que resulta insólita la formulación de un cargo en los términos en que se hace, por cuanto se han omitido precisiones sobre los supuestos incumplimientos, la evaluación de su razonabilidad y de su relevancia, lo que lo convierte en una vaguedad. Más aún, se omite precisar cuáles son las anomalías que habrían sido reconocidas y cuáles rechazadas. Iguales consideraciones hace la defensa respecto de los hechos mencionados en el punto 2 de fs. 3259.

**7.2.-** Analizados el cargo y los fundamentos defensistas, cabe señalar que de fs. 13/21 –Informe de Inspección- surge que del muestreo del 60% de las líneas de comercio exterior, sólo resultaron observadas muy pocas operaciones en aspectos insustanciales.

Del mismo modo a fs. 909/12 –Informe de Inspección- no surgen observaciones al régimen de prefinanciación disponiéndose a fs. 910 cuarto párrafo "... no volver sobre el particular", en relación a las operaciones de la Comunicación "A" 598. También se propuso respecto a las operaciones normadas por la Circular COPEX 1 que: "... sobre este punto no hay observaciones que formular" -fs. 910.





Banco Central de la República Argentina

Por último en cuanto al régimen de financiación de exportaciones, únicamente fue observada una operación y el vencimiento de la primera cuota de otra, consistente simplemente en haber otorgado prórroga sin contar con seguro de crédito contra los riesgos comerciales ordinarios, - fs.911 párrafos tercero y cuarto - lo cual evidentemente pierde significatividad frente al total del muestreo analizado por la inspección actuante.

Adicionalmente, la inspección actuante destaca respecto de la operativa aludida su ajuste a normas en los siguientes términos :"... se relevaron todas las operaciones vigentes ..., constatando el ingreso de la divisa al vencimiento o la presentación de los F.1519 y se arquearon las letras con verificación de las cartas de crédito que las avalaban y las pólizas de seguro, ..." - fs.911 "in fine" -

**8.- El cargo N° 8** relacionado con la "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio", se vincula a algunos apartamientos a dicha norma ejecutados entre el 01.01.85 y el 28.02.86 (fs. 780, fs. 11/12 ap. 2<sup>a</sup>, parte final del 6.6.86 pto. L5 a fs. 89/ 2 y fs. 50/51, ac. 16).

**8.1.-** La defensa de los sumariados sostiene que lejos de aceptar el cargo, ratifica el cumplimiento amplio de las normas sobre el particular. Agrega que resulta incorrecto lo sostenido por el informe de cargos en el sentido de que la entidad habría reconocido en su nota de contestación los hechos observados, sino por el contrario el Banco Comercial del Norte suministró una amplísima explicación sobre los controles realizados, que excedían el alcance de la norma. Lo que sí efectuó el Banco fue compatibilizar las pretensiones formales de la inspección con el sistema aplicado.

**8.2.-** Cabe sobre el particular, señalar que de las 5 inspecciones habidas en la entidad, entre los años 1986/89, sólo la primera hizo algunas observaciones sobre a.- la periodicidad de los controles que se efectuaron; b- la ausencia de control de la cuenta "intereses devengados a pagar" y c.- la tardía elevación de los informes de controles al Directorio de la ex entidad.. **Las cuatro restantes inspecciones, nada observaron sobre el particular**, circunstancia que evidencia la compatibilización de criterios enfatizada por la defensa, y por ende la regularización observada en la frecuencia de las mismas.

En definitiva de las cinco inspecciones habidas sólo la primera hizo algunas observaciones sobre la periodicidad de los controles mínimos, en consecuencia, dado el número de sucursales de la ex-entidad y atento a que el desvío mencionado - en si mismo de escasa relevancia -, pierde toda significatividad desde la óptica del conjunto.





Expediente N° 101.789/86

-10-

Banco Central de la República Argentina

FOLIO  
3483

En efecto, en las conclusiones de la inspección n° 31/86 se destaca que: "El Banco Comercial del Norte S.A. cuenta con 75 casas ubicadas en 13 provincias. Su dotación total es de 1.675 personas" - ver fs.23 pto.16) -

II.- Asimismo, no ha habido beneficio económico y resulta obvio que carece de todo interés jurídico actual; habiéndose concluido además, las acciones judiciales habidas con los ex directores de la ex entidad conforme surge del Informe N° 381/918/02 – fs. 3450, subfs. 1/5- de la Gerencia Principal de Asuntos Judiciales.

III.- Que habiendo sido analizadas las presentes actuaciones y como ha quedado expuesto, no se acredita en autos que los hechos imputados en este sumario hayan atentado contra el funcionamiento del sistema financiero. Por otra parte tampoco se ha constatado la comisión de perjuicios contra terceros, ni contra este Ente Rector, reiterándose que no se encuentran pendientes de decisiones ninguna actuación judicial de la ex entidad y sus ex directores contra este B.C.R.A..

En tal sentido, el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento las consideraciones precedentes.

Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones por hechos que tuvieron inicio cuatro lustros atrás, deviene insoslayable por razones de oportunidad y mérito proceder a su archivo.

Que no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades derivadas del artículo 14 inc. r), de la Carta Orgánica de esta Institución (texto según art. 2do. del Decreto 1311/81).





Expediente N° 101.789/86

-11-

Banco Central de la República Argentina

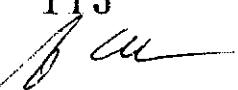
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:

1º) Archivar el presente sumario N° 797, Expediente N° 101.789/86 seguido al Banco Comercial del Norte S.A. (e.l.) y a los señores Pablo José TERAN NOUGUES, Federico José Luis ZORRAQUIN, Alejandro EPHTYNEOS, Juan Bautista PEÑA, Jorge NIKLISON ALDAO, Máximo José PAZ, Enrique Ricardo DELOR, José Luis RODRÍGUEZ ARTUSI, Serafín MARTINEZ RIAL, Esteban Pedro VILLAR, José ALANIS y Ángel Nelson POZZOLI.

2º) Declarar extinguida la acción por fallecimiento el señor Jaime José Gregorio NOUGUES cuya partida de defunción obra a fs. 3408, por aplicación del artículo 59, inciso 1º del Código Penal .

3º) Notifíquese.

  
Sancionado por el Directorio  
en sesión del 20 MAR 2003  
RESOLUCION N° 113

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO